

tad commo de la vuestra cosa propia conprada de vuestros dineros; e sy por aventura pleyto o demanda vos fuere fecha por los dichos bienes que yo que tome la boz por vos e juyzio o fuera de juyzio vos saque ende a saluo con mis propias misiones, e obligome e sovos fiador de fazer fincar en todo tienpo por esta dicha vendida a la dicha Juana Gonçalez, mi hermana, so obligaçion de mi e de todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver por doquier que los aya; por ques verdad e sea firme e non venga en dubda otorguevos esta carta ante Gomez Ferrandez, escriuano publico de Alcaraz. Testigos que fueron presentes Miguel Garçia de Vzeda e Garçi Lopez de Soto e Pero Gonçalez de Montiel e Martin Gil, fijo de Gil Garçia. Fecha en Alcaraz veynte e çinco dias de setyembre de mill e quatroçientos e quatro años. Yo Gomez Ferrandez, escriuano publico de Alcaraz, fuy presente a esto sobredicho con los dichos testigos a otorgamiento del dicho Juan el Rey fize escreuir esta carta e fiz en ella este mio sygno. (Pág. 52).

IV

1.454-III-20. Lorca. Carta puebla de la villa de Letur, otorgada por Alfonso Fajardo. Inserta provisión de Juan II a Alfonso Fajardo, confirmando el reparto que éste había realizado de las tierras y casas de Letur, entre los nuevos pobladores, Valladolid, 11-II-1.454.

(AGS, Consejo Real, leg. 638, n.º 3).

Jesus. Yn Dey nomyne, amen. Sepan quantos esta escriptura e carta vieren como yo Alfonso Fajardo, basallo del rey nuestro señor y su alcaide y capitan de la çidad de Lorca e del su Consejo e guarda, señor de Xiquena e de las villas de la Cruz, acatando consynderando la naturaleza y fidelidad e lealtad e sujebçion e basallaje que debo e so tenuto e obligado al muy alto e muy poderoso rey nuestro señor e a la su corona real de los sus reynos, e otrosy mirando e acatando los venefizios graçias e merçedes que de su alteza e señoria yo e ahido e reçbido, e porque muy propio es a sus vasallos e subditos e naturales syenpre mirar e zelar su seruiçio y vien de los dichos sus reynos e aquello seguir fue movido mirar e acatar como la billa de Letur, lugar de la encomienda de Socobos de la Horden de Santiago, estaua yerma e despoblada de los vezinos e moradores que a ella convenya tener, la qual fue robada e quemada e destruyda e dejada sola, yerma e desocupada por los moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, de que gran daño e perjuicio venia a la dicha encomienda e Orden e tierra e comarca, e por ello gran deservizio al dicho señor rey, e por seruiçio de nuestro señor Dios e loor e onrra del dicho señor rey e torvançamiento de la dicha Horden e vien de toda la tierra e comarca acorde e puse en obra de poblar la dicha villa de Letur de cristianos e puse e di cargo para lo hazer e dar exsecucion a tratar la dicha poblacion a Anton de Nabarrete, alcaide de Socobos, por mi y en nonbre de Gomez Fajardo, mi fijo, comendador de la dicha encomienda, e yo como administrador por el dicho mi fijo asy como padre e conjunta persona del, abiendo voluntad de ennoblezer e poblar la dicha villa e no lo pudiendo fazer en persona e por yo tener otros muchos negozijs e cargos que a servizio del dicho señor rey cunplen, no pudiendo estar a ello residente mande e di cargo e poder e lugar al dicho Anton de Nabarrete, alcaide, que por mi y en nonbre del dicho comendador mi fijo obiese e aya lugar e cargo de administrador e poblador de la dicha encomienda, en espeçial de la dicha villa de Letur, lo qual el con toda fe y lealtad puso por obra e se trabaxo por quantas vias e maneras el bio que cunplia de la poblar e repartir a los vezinos que en ella venyan a morar e poblar las casas e tierras viñas e guertas de secanos e todas las otras cosas qualesquier que a los vezinos e moradores pertenezcan ansy por personas syngulares como generales o espeçiales dandoles e otorgandoles a todos e cada vno dellos aver de fazer veçindad e morar en la dicha villa çinco años primeros siguientes para que dende en adelante cada vno pueda vender e dar e enagenar e enpeñar e trocar e canbiar e fazer de las dichas casas e façienças e de cada vna dellas toda su boluntad como de cosa suya propia conprada por sus dineros, lo qual todos los dichos vezi-